



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL****UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES  
NACIONALES NATURALES****AUTO NÚMERO 016  
20 JUN. 2011**

*"Por el cual se legalizan las medidas preventivas impuestas, se abre investigación contra **ANGELA MARIA ZUÑIGA SOLANO** y se adoptan otras determinaciones"*

El Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 216 de 2003,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuya estructura administrativa se encuentra La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto Ley 216 de 2003 asignó las funciones de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en el nivel central y regional.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 004 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 0292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo 83 y ss de la Ley 99 de 1993 fija la competencia en materia sancionatoria, entre otras autoridades, en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, preventivas y sanciones establecidas en la Ley al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona, considerando como "*Objetivos de Conservación del Parque*", los siguientes: 1.- Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales; 2.- Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales; 3.- Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque; 4.- Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la

**“Por el cual se legalizan las medidas preventivas impuestas, se abre investigación contra ANGELA MARIA ZUÑIGA SOLANO y se adoptan otras determinaciones”**

Que la Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, en su artículo 10, numerales 6, 7, 13 y 30, expresamente señala:

*“Art. 10.- En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas:*

- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.*
- 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
- 13. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
- 30. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque.”*

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en su tenor literal establece que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*; asimismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 34 ibidem, los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

Que según lo establece el artículo 49 de la ley 99 de 1993 la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una Licencia Ambiental.

Que mediante la Ley 1333 de 2009, es su artículo 18, expresamente establece que: *“El procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que visto lo anterior, este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente, y en uso de sus facultades legales,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Legalizar y mantener las medidas preventivas de Decomiso Preventivo y Suspensión de Obra o Actividad impuestas los días 9, 11 y 19 de junio, 31 de julio y 2 de septiembre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Abrir investigación contra la señora **ANGELA MARIA ZUÑIGA SOLANO**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 36.548.346, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Neguanje-Cinto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**“Por el cual se legalizan las medidas preventivas impuestas, se abre investigación contra ANGELA MARIA ZUÑIGA SOLANO y se adoptan otras determinaciones”**

**ARTICULO TERCERO:** Tener como pruebas:

1. Un (1) acta de medida preventiva impuesta con fecha 9 de junio de 2010.
2. Un (1) acta de medida preventiva impuesta con fecha 11 de junio de 2010.
3. Un (1) acta de medida preventiva impuesta con fecha 19 de junio de 2010.
4. Un (1) acta de medida preventiva impuesta con fecha 31 de julio de 2010.
5. Un (1) acta de medida preventiva impuesta con fecha 2 de septiembre de 2010.

**ARTICULO CUARTO:** Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a la señora **ANGELA MARIA ZUÑIGA SOLANO**, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Realizar Inspección Ocular, con su correspondiente Concepto Técnico, para determinar el impacto ambiental y los posibles daños causados por las obras y actividades desarrolladas en el predio en cuestión.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar personalmente del contenido del presente auto a la señora **ANGELA MARIA ZUÑIGA SOLANO**, o en su defecto por edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.


**ARTICULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Santa Marta de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I – y al Procurador Ambiental para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los **20 JUN. 2011**

  
**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**  
Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona  
UAESPNN

 Proyecto: Carlos Contreras Roca